



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: DANIEL MAURICIO GARCÍA HENAO Y OTROS  
DEMANDADO: SOCIEDAD AGROPECUARIA SURAMERICANA S.A.S.  
RADICACIÓN: 2022-00268

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso **INADMÍTASE** la presente demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por **DANIEL MAURICIO GARCÍA HENAO, JESÚS ANTONIO GARCÍA ORTIZ, JOSÉ ÁNGEL GARCÍA ORTIZ, MÉLIDA GARCÍA ORTIZ, OMAIRA GARCÍA ORTIZ y GEORGINA ORTIZ DE GARCÍA** a través de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SURAMERICANA S.A.S.**, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** **ADECUÉ, MODIFIQUÉ y EXPRESÉ** con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, como quiera, que en los numerales uno, dos, tres, cuatro y cinco, no logra extraerse la identidad de los predios a deslindar, por lo cual, se le requerirá para que, establezca de manera actualizada, en los términos del canon 83 del Código General del Proceso y con armonía con el artículo 401 ibídem, cuáles son, los fólicos de matrícula de cada inmueble, identificación de forma íntegra, tanto los linderos actuales -indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en los inmuebles materia de la Litis, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos plenamente, por lo cual no da cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **ENUMERÉ** debidamente las pretensiones, puesto que inicia con una numeración y continua con listado en letras, y aclaré si en ellas, está presentando acumulación, por ello, tampoco satisfizo el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **ACLARE** los hechos de la demanda, en el sentido, si los demandantes actúan como propietarios o poseedores del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-2984, ya que el numeral uno es confuso, y aporte prueba

siquiera sumaria sobre ello, de conformidad con el numeral 2° del artículo 401 del Código mencionado.

Así mismo, en el numeral tres, no narra el demandado de que predio es propietario, debiendo como se le requirió en el numeral primero de esta providencia identificar de manera completa el mismo, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del ibídem.

**CUARTO: ALLEGUÉ** el avalúo catastral actualizado del inmueble de los demandantes, ya que aporta certificado del avalúo del año 2019 (folios 50 a 51 del archivo denominado «001Demanda»), atendiendo lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del canon 26 ibídem.

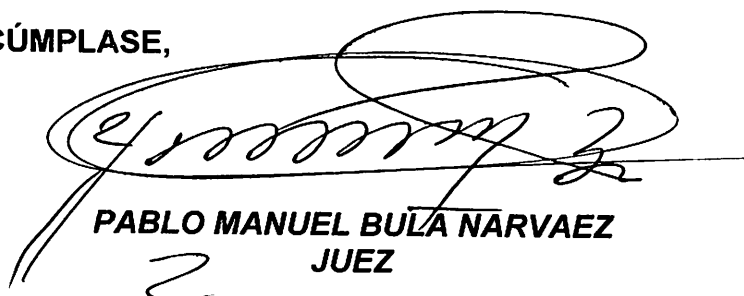
**QUINTO: APORTE** el certificado de existencia y representación de la persona jurídica **SOCIEDAD AGROPECUARIA SURAMERICANA S.A.S.**, como quiera, que el mismo es de 8 de mayo de 2019 y la demanda fue radicada el 30 de junio de 2022, es decir, con una fecha de expedición superior a un (1) mes, lo cual, es un requisito establecido en el numeral 2° del artículo 84 del mismo Código.

**SEXTO: APORTE** el certificado de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria **No. 307-2984 y No. 307-68195**, habida consideración que, si bien los relacionó en el acápite de prueba en los numerales cinco y diez, dichos documentos no están de manera completa y además tienen una fecha de expedición superior a un (1) mes, es decir, del 7 de mayo de 2019, por lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, con armonía con el artículo 400 y 401 ibídem.

**SEPTIMO: APORTE** el dictamen pericial de que trata el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, en los términos y para los fines del poder conferido, visto a folios 1 a 3 del archivo denominado «001Demanda».

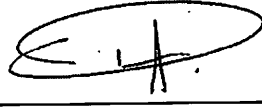
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
2 JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 49** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 19/09/2022.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria